

# LEY 15 DE 1969

LEY 15 DE 1969

(DICIEMBRE 15 DE 1969)

Por la cual se aprueba el Protocolo de Reformas a la Carta de la Organización de Estados Americanos, suscrita en Buenos Aires el 27 de febrero de 1967.

El Congreso de Colombia

DECRETA

Artículo único. Apruébase el Protocolo de Reformas a la Carta de la Organización de Estados Americanos suscrita en Buenos Aires el 27 de febrero de 1967, que a la letra dice:

“PROTOCOLO DE REFORMAS A LA CARTA DE LA ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS

Los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos, representados en la Tercera Conferencia Interamericana Extraordinaria,

CONSIDERANDO

Que la Carta de la Organización de los Estados Americanos, suscrita en Bogotá en 1948, consagró el propósito de lograr un orden de paz y de justicia, fomentar la solidaridad entre los Estados Americanos, robustecer su colaboración y defender su soberanía, su integridad territorial y su independencia;

Que la Segunda Conferencia Interamericana Extraordinaria, celebrada en Río de Janeiro en 1965, declaró que era imprescindible imprimir al Sistema Interamericano un nuevo dinamismo, e imperativo modificar la estructura funcional de la Organización de los Estados Americanos, así como consignar en la Carta nuevos objetivos y normas para promover el desarrollo económico, social y cultural de los pueblos del Continente y para acelerar el proceso de integración económica, y

Que es indispensable reafirmar la voluntad de los Estados Americanos de unir sus esfuerzos en la tarea solidaria y permanente de alcanzar las condiciones generales de bienestar que aseguren para sus pueblos una vida digna y libre, han convenido en el siguiente

“Protocolo de Reformas a la Carta de la Organización de los Estados Americanos.

## ARTICULO I

La Primera Parte de la Carta de la Organización de los Estados Americanos estará constituida por los Capítulos I al IX, inclusive, de acuerdo con los Artículos II al X del presente Protocolo.

## ARTICULO II

El Capítulo I, titulado "Naturaleza y Propósitos", estará constituido por los actuales artículos 1 y 4, sin modificaciones, salvo que el artículo 4 pasará a ser artículo 2.

## ARTICULO III

El Capítulo II, titulado "Principios", estará constituido por el actual artículo 5, sin modificaciones, salvo que pasará a ser artículo 3.

## ARTICULO IV

Un nuevo Capítulo III, titulado "Miembros", será incorporado, y lo integrarán los artículos 4 a 8, inclusive. Los actuales artículos 2 y 3 pasarán a ser artículos 4 y 5, respectivamente. Los Nuevos artículos 6,7 y 8 quedarán redactados así:

Artículo 6. Cualquier otro Estado Americano independiente

que quiera ser Miembro de la Organización, deberá manifestarlo mediante nota dirigida al Secretario General, en la cual indique que ésta dispuesto a firmar y ratificar la Carta de la Organización así como a aceptar todas las obligaciones que entraña la condición de Miembro, en especial las referentes a la seguridad colectiva, mencionadas expresamente en los artículos 27 y 28 de la Carta.

Artículo 7. La Asamblea General, previa recomendación del Consejo Permanente de la Organización, determinará si es procedente autorizar al Secretario general para que permita al Estado solicitante firmar la Carta y para que acepte el depósito del instrumento de ratificación correspondiente. Tanto la recomendación del Consejo Permanente, como la decisión de la Asamblea General, requerirán del voto afirmativo de los dos tercios de los Estados Miembros.

Artículo 8. El Consejo Permanente no formulará ninguna recomendación ni la Asamblea tomará decisión alguna sobre la solicitud de admisión presentada por una entidad política cuyo territorio esté sujeto, total o parcialmente y con anterioridad a la fecha del 18 de diciembre de 1964, fijada por la Primera Conferencia Interamericana Extraordinaria, a litigio o reclamación entre un país extracontinental y uno o más Estados Miembros de la Organización mientras no se haya puesto fin a la controversia mediante procedimiento pacífico.

ARTICULO V

El Capítulo III, “Derechos y Deberes Fundamentales de los Estados”, pasará a ser Capítulo IV, con el mismo título y constituido por los actuales artículos 6 a 19, inclusive, los que pasarán a ser artículos 9 a 22, respectivamente; pero la referencia a los “artículos 15 y 17” en el actual artículo 19, que pasará a ser artículo 22, será modificada por “artículos 18 y 20”.

#### ARTICULO VI

El Capítulo IV, titulado “Solución Pacífica de Controversias”, pasará a ser Capítulo V, con el mismo título y constituido por los actuales artículos 20 a 23, inclusive, que pasarán a ser artículos 23 a 26, respectivamente.

#### ARTICULO VII

El Capítulo V, “Seguridad Colectiva”, pasará a ser Capítulo VI, con el mismo título y constituido por los actuales artículos 24 y 25, los cuales pasarán a ser artículos 27 y 28, respectivamente.

#### ARTICULO VIII

El Capítulo VI, titulado “Normas Económicas”, será reemplazado por un Capítulo VII, con el mismo título y constituido por los artículos 29 a 42, inclusive, redactados así:

Artículo 29. Los Estados Miembros, inspirados en los principios de solidaridad y cooperación interamericanas, se comprometen a aunar esfuerzos para lograr que impere la justicia social en el Continente y para que sus pueblos alcancen un desarrollo económico, dinámico y armónico, como condiciones indispensables para la paz y la seguridad.

Artículo 30. Los Estados Miembros se comprometen a movilizar sus propios recursos nacionales, humanos y materiales mediante una programación adecuada, y reconocen la importancia de actuar dentro de una eficiente estructura interna, como condiciones fundamentales para su progreso económico y social y para asegurar una cooperación interamericana eficaz.

Artículo 31. Los Estados Miembros, a fin de acelerar su desarrollo económico y social de conformidad con sus propias modalidades y procedimientos, en el marco de los principios democráticos y de las instituciones del Sistema Interamericano, convienen en dedicar sus máximos esfuerzos al logro de las siguientes metas básicas:

- a) Incremento sustancial y autosostenido del producto nacional per cápita;
  
- b) Distribución equitativa del ingreso nacional;

c) Sistemas impositivos adecuados y equitativos;

d) Modernización de la vida rural y reformas que conduzcan a regímenes equitativos y eficaces de tenencia de la tierra, mayor productividad agrícola, expansión del uso de la tierra, diversificación de la producción y mejores sistemas para la industrialización y comercialización de productos agrícolas; y fortalecimiento y ampliación de los medios para alcanzar estos fines;

e) Industrialización acelerada y diversificada, especialmente de bienes de capital e intermedios;

f) Estabilidad del nivel de precios internos en armonía con el desarrollo económico sostenido y el logro de la justicia social;

g) Salarios justos, oportunidades de empleo y condiciones de trabajo aceptables para todos;

h) Erradicación rápida del analfabetismo y ampliación, para todos, de las oportunidades en el campo de la educación;

i) Defensa del potencial humano mediante la extensión y aplicación de los modernos conocimientos de la ciencia médica;

j) Nutrición adecuada, particularmente por medio de la

aceleración de los esfuerzos nacionales para incrementar la producción y disponibilidad de alimentos;

k) Vivienda adecuada para todos los sectores de la población;

l) Condiciones urbanas que hagan posible una vida sana, productiva y digna;

m) Promoción de la iniciativa y la inversión privada en armonía con la acción del sector público, y

n) Expansión y diversificación de las exportaciones.

Artículo 32. A fin de alcanzar los objetivos establecidos en este Capítulo, los Estados Miembros se comprometen a cooperar entre sí con el más amplio espíritu de solidaridad interamericana, en la medida en que sus recursos lo permitan y de conformidad con sus leyes.

Artículo 33. Para alcanzar lo antes posible un desarrollo equilibrado y sostenido, los Estados Miembros convienen en que los recursos puestos a disposición periódicamente, por cada uno de ellos, de conformidad con el artículo anterior, deben ser provistos en condiciones flexibles y en apoyo de los programas y de los esfuerzos nacionales y multinacionales emprendidos con el objeto de atender a las necesidades del

país que reciba la asistencia, prestándose especial atención a los países relativamente menos desarrollados.

Asimismo, procurarán obtener, en condiciones similares y para los mismos fines, cooperación financiera y técnica de fuentes extracontinentales y de las instituciones internacionales.

Artículo 34. Los Estados Miembros deben hacer todo esfuerzo para evitar políticas, acciones o medidas que tengan serios efectos adversos sobre el desarrollo económico o social de otro Estado Miembro.

Artículo 35. Los Estados Miembros convienen en buscar, colectivamente, solución a los problemas urgentes o graves que pudieren presentarse cuando el desarrollo o la estabilidad económicos, de cualquier Estado Miembro, se vieran seriamente afectados por situaciones que no pudieren ser resueltas por el esfuerzo de dicho Estado.

Artículo 36. Los Estados Miembros difundirán entre sí los beneficios de la ciencia y de la tecnología, promoviendo de acuerdo con los Tratados vigentes y leyes nacionales, el intercambio y el aprovechamiento de los conocimientos científicos y técnicos.

Artículo 37. Los Estados Miembro, reconociendo la estrecha interdependencia que hay entre el comercio exterior y el desarrollo económico y social, deben realizar esfuerzos,

individuales y colectivos, con el fin de conseguir:

a) La reducción o eliminación, por parte de los países importadores, de barreras arancelarias y no arancelarias que afecten a las exportaciones de los Miembros de la Organización, salvo cuando dichas barreras se apliquen para diversificar la estructura económica, acelerar el desarrollo de los Estados Miembros menos desarrollados e intensificar su proceso de integración económica, o cuando se relacionen con la seguridad nacional o las necesidades del equilibrio económico.

b) El mantenimiento de la continuidad de su desarrollo económico y social mediante:

i. Mejores condiciones para el comercio de productos básicos por medio de convenios internacionales, cuando fueren adecuados; procedimientos ordenados de comercialización que eviten la perturbación de los mercados, y otras medidas destinadas a proveer la expansión de mercados, y a obtener ingresos seguros para los productores, suministros adecuados y seguros para los consumidores y precios estables que sean a la vez remunerativos para los productores y equitativos para los consumidores;

ii. Mejor cooperación internacional en el campo financiero y la adopción de otros medios para aminorar los efectos adversos de las fluctuaciones acentuadas de los ingresos por concepto de exportaciones que experimenten los países

exportadores de productos básicos, y

iii. Diversificación de las exportaciones y ampliación de las oportunidades para exportar productos manufacturados y semimanufacturados de países en desarrollo mediante la promoción y el fortalecimiento de las instituciones y acuerdos nacionales y multinacionales establecidos para estos fines.

Artículo 38. Los Estados Miembros reafirman el principio de que los países de mayor desarrollo económico, que en acuerdos internacionales de comercio efectúen concesiones en beneficio de los países de menor desarrollo económico en materia de reducción y eliminación de tarifas u otras barreras al comercio exterior, no deben solicitar de esos países concesiones recíprocas que sean incompatibles con su desarrollo económico y sus necesidades financieras y comerciales.

Artículo 39. Los Estados Miembros, con el objeto de acelerar el desarrollo económico, la integración regional, la expansión y el mejoramiento de las condiciones de su comercio, promoverán la modernización y la coordinación de los transportes y de las comunicaciones en los países en desarrollo y entre los Estados Miembros.

Artículo 40. Los Estados Miembros reconocen que la integración de los países en desarrollo del Continente es uno de los objetivos del Sistema Interamericano y, por consiguiente, orientarán sus esfuerzos y tomarán las medidas necesarias para acelerar el proceso de integración, con miras al logro, en el más corto plazo, de un mercado común latinoamericano.

Artículo 41. Con el fin de fortalecer y acelerar la integración en todos sus aspectos, los Estados Miembros se comprometen en dar adecuada prioridad a la preparación y ejecución de proyectos multinacionales y a su financiamiento, así como a estimular a las instituciones económicas y financieras del Sistema Interamericano que continúen dando su más amplio respaldo a las instituciones y a los programas de integración regional.

Artículo 42. Los Estados Miembros convienen en que la cooperación técnica y financiera, tendiente a fomentar los procesos de integración económica regional, debe fundarse en el principio de desarrollo armónico, equilibrado y eficiente, asignando especial atención a los países de menor desarrollo relativo, de manera que constituya un factor decisivo que los habilite a promover, con sus propios esfuerzos, el mejor desarrollo de sus programas de infraestructura, nuevas líneas de producción y la diversificación de sus exportaciones.

## ARTICULO IX

El Capítulo VII, titulado "Normas Sociales", será reemplazado por un Capítulo VIII, con el mismo título y constituido por los artículos 43 y 44, redactados así:

Artículo 43. Los Estados Miembros, convencidos de que el

hombre solo puede alcanzar la plena realización de sus aspiraciones dentro de un orden social justo, acompañado de desarrollo económico y verdadera paz, conviene en dedicar sus máximos esfuerzos a la aplicación de los siguientes principios y mecanismos:

a) Todos los seres humanos, sin distinción de raza, sexo, nacionalidad, credo o condición social, tiene derecho al bienestar material y a su desarrollo espiritual, en condiciones de libertad, dignidad, igualdad de oportunidades y seguridad económica;

b) El trabajo es un derecho y un deber social, otorga dignidad a quien lo realiza y debe prestarse en condiciones que, incluyendo un régimen de salarios justos, aseguren la vida, la salud y un nivel económico decoroso para el trabajador y su familia, tanto en sus años de trabajo como en su vejez, o cuando cualquier circunstancia lo prive de la posibilidad de trabajar;

c) Los empleadores y los trabajadores, tanto rurales como urbanos, tiene el derecho a asociarse libremente para la defensa y promoción de sus intereses, incluyendo el derecho de negociación colectiva y el de huelga por parte de los trabajadores, el reconocimiento de la personería jurídica de las asociaciones y la protección de su libertad e independencia, todo de conformidad con la legislación respectiva;

d) Justos y eficientes sistemas y procedimientos

de consulta y colaboración entre los sectores de la producción, tomando en cuenta la protección de los intereses de toda la sociedad;

e) El funcionamiento de los sistemas de administración pública, banca y crédito, empresa, distribución y ventas, en forma que, en armonía con el sector privado, responda a los requerimientos o intereses de la comunidad;

f) La incorporación y creciente participación de los sectores marginales de la población, tanto del campo como de la ciudad, en la vida económica, social, cívica, cultural y política de la nación, a fin de lograr la plena integración de la comunidad nacional, el aceleramiento del proceso de movilidad social y la consolidación del régimen democrático.

El estímulo a todo esfuerzo de promoción de cooperación populares que tengan por fin el desarrollo y progreso de la comunidad;

g) El reconocimiento de la importancia de la contribución de las organizaciones, tales como los sindicatos, las cooperativas y asociaciones culturales profesionales, de negocios, vecinales y comunales a la vida de la sociedad y al proceso de desarrollo;

h) Desarrollo de una política eficiente de seguridad social, e

i) Disposiciones adecuadas para que todas las personas tengan la debida asistencia legal para hacer valer sus derechos.

Artículo 44. Los Estados Miembros reconocen que, para facilitar el proceso de la integración regional latinoamericana, es necesario armonizar la legislación social de los países en desarrollo, especialmente en el campo laboral y de la seguridad social, a fin de que los derechos de los trabajadores sean igualmente protegidos y convienen en realizar los máximos esfuerzos para alcanzar esta finalidad.

## ARTICULO X

El Capítulo VIII, titulado "Normas Culturales", será reemplazado por un Capítulo IX, titulado "Normas sobre Educación, Ciencia y Cultura", constituido por los artículos 45 a 50, inclusive, redactados así:

Artículo 45. Los Estados Miembros darán importancia primordial, dentro de sus planes de desarrollo, al estímulo de la educación, la ciencia y la cultura, orientadas hacia el mejoramiento integral de la persona humana y como fundamento de la democracia, la justicia social y el progreso.

Artículo 46. Los Estados Miembros cooperarán entre sí para satisfacer sus necesidades educativas, promover la investigación científica e impulsar el adelanto tecnológico, y se consideran individual y solidariamente comprometidos a preservar y enriquecer el patrimonio cultural de los pueblos americanos.

Artículo 47. Los Estados Miembros llevarán a cabo los mayores esfuerzos para asegurar, de acuerdo con las normas constitucionales, el ejercicio efectivo del derecho a la educación, sobre las siguientes bases:

a) La educación primaria será obligatoria para la población en edad escolar, y se ofrecerá también a todas las otras personas que puedan beneficiarse de ella. Cuando la imparta el Estado, será gratuita.

b) La educación media deberá extenderse progresivamente a la mayor parte posible de la población con un criterio de promoción social. Se diversificará de manera que, sin perjuicio de la formación general de los educandos, satisfaga las necesidades del desarrollo de cada país, y

c) La educación superior estará abierta a todos, siempre que, para mantener su alto nivel, se cumplan las normas reglamentarias o académicas correspondientes.

Artículo 48. Los Estados Miembros prestarán especial atención a la erradicación del analfabetismo; fortalecerán los sistemas de educación de adultos y habilitación para el trabajo; asegurarán el goce de los bienes de la cultura a la totalidad de la población, promoverán el empleo de todos los medios de difusión para el cumplimiento de estos propósitos.

Artículo 50. Los Estados Miembros acuerdan promover, dentro del respeto debido a la personalidad de cada uno de ellos, el intercambio cultural como medio eficaz para consolidar la comprensión interamericana y reconocen que los programas de integración regional deben fortalecerse con una estrecha vinculación de los campos de la educación, la ciencia y la cultura.

#### ARTICULO XI

La Segunda Parte de la Carta estará constituida por los Capítulos X a XII inclusive, de acuerdo con los artículos XII a XVIII del presente Protocolo.

#### ARTICULO XII

El Capítulo IX, titulado "De los Órganos", pasará a ser el Capítulo X, con el mismo título y constituido por el artículo 51, redactado así:

Artículo 51. La Organización de los Estados Americanos realiza sus fines por medio de:

- a) La Asamblea General;
- b) La Reunión de Consulta de

Ministros de Relaciones Exteriores;

c) Los Consejos;

d) El Comité Jurídico Interamericano;

e) La Comisión Interamericana de Derechos Humanos;

f) La Secretaría General;

g) Las Conferencias Especializadas, y

h) Los Organismos Especializados.

Se podrán establecer, además de los previstos en la Carta y de acuerdo con sus disposiciones, los órganos subsidiarios, organismos y las otras entidades que se estimen necesarios.

### ARTICULO XIII

El Capítulo X, titulado "La Conferencia Interamericana", será reemplazado por un Capítulo XI titulado "La Asamblea General", constituido por los artículos 52 a 58, inclusive, redactados así:

Artículo 52. La Asamblea General es el órgano supremo de la Organización de los Estados Americanos. Tiene como atribuciones principales, además de las otras que le señala

la Carta, las siguientes:

a) Decidir la acción y la política generales de la Organización, determinar la estructura y funciones de sus órganos y considerar cualquier asunto relativo a la convivencia de los Estados Americanos;

b) Dictar disposiciones para la coordinación de las actividades de los órganos, organismos y entidades de la Organización entre sí y de estas actividades con las otras instituciones del Sistema Interamericano;

c) Robustecer y armonizar la cooperación con las Naciones Unidas y sus organismos especializados;

d) Promover la colaboración, especialmente en los campos económico, social y cultural, con otras organizaciones internacionales que persigan propósitos análogos a los de la Organización de los Estados Americanos;

e) Aprobar el programa-presupuesto de la Organización y fijar las cuotas de los Estados Miembros;

f) Considerar los informes anuales y especiales que deberán presentarle los órganos, organismos y entidades del Sistema Interamericano;

g) Adoptar las normas generales que deben regir el funcionamiento de la Secretaría General, y

h) Aprobar su reglamento y, por dos tercios de los votos, su temario.

La Asamblea General ejercerá sus atribuciones de acuerdo con lo dispuesto en la Carta y en otros Tratados interamericanos.

Artículo 53. La Asamblea General establece las bases para fijar la cuota con que debe contribuir cada uno de los Gobiernos al sostenimiento de la Organización, tomando en cuenta la capacidad de pago de los respectivos países y la determinación de éstos a contribuir en forma equitativa. Para tomar decisiones en asuntos presupuestarios, se necesita la aprobación de los dos tercios de los Estados Miembros.

Artículo 55. La Asamblea General se reunirá anualmente en la época que determine el reglamento y en la sede seleccionada conforme al principio de rotación. En cada período ordinario de sesiones se determinará, de acuerdo con el reglamento, la fecha y sede del siguiente período ordinario.

Si por cualquier motivo la Asamblea General no pudiere celebrarse en la sede escogida, se reunirá en la Secretaría

General, sin perjuicio de que si alguno de los Estados Miembros ofreciere oportunamente sede en su territorio, el Consejo Permanente de la Organización puede acordar que la Asamblea General se reúna en dicha sede.

Artículo 56. En circunstancias especiales y con la aprobación de los dos tercios de los Estados Miembros, el Consejo permanente convocará a un período extraordinario de sesiones de la Asamblea General.

Artículo 57. Las decisiones de la Asamblea General se adoptarán por el voto de la mayoría absoluta de los Estados Miembros, salvo los casos en que se requiere el voto de los dos tercios, conforme a lo dispuesto en la Carta, y aquellas que llegare a determinar la asamblea General, por la vía reglamentaria.

Artículo 58. Habrá una Comisión Preparatoria de la Asamblea General, compuesta por representantes de todos los Estados Miembros, que tendrá las siguientes funciones:

a) Formular el proyecto de temario de cada período de sesiones de la Asamblea General;

b) Examinar el proyecto de programa-presupuesto y el de resolución sobre cuotas, y presentar a la Asamblea General un informe sobre los mismos, con las recomendaciones que estime pertinentes, y

c) Las demás que le asigne la Asamblea General.

El proyecto de temario y el informe serán transmitidos oportunamente a los Gobiernos de los Estados Miembros.

#### ARTICULO XIV

El Capítulo XI, titulado “La Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores”, pasará a ser Capítulo XII, con el mismo título y constituido por los actuales artículos 39 a 47, inclusive, los cuales pasarán a ser artículos 59 a 67, respectivamente.

El vocablo “programa” del actual artículo 41, que pasará a ser artículo 61, deberá cambiarse por “temario”.

#### ARTICULO XV

Los artículos 68 a 80, inclusive, y los artículos 82 a 112, inclusive, quedarán redactados así:

Artículo 68. El Consejo Permanente de la Organización, El Consejo Interamericano para la Educación, la Ciencia y la Cultura dependen directamente de la Asamblea General y tienen la competencia que a cada uno de los ellos asignan la Carta

y otros instrumentos interamericanos, así como las funciones que les encomienden la Asamblea General y la Reunión de Consulta de Ministerios de Relaciones Exteriores.

Artículo 69. Todos los Estados Miembros tienen derecho a hacerse representar en cada uno de los Consejos. Cada Estado tiene derecho a un voto.

Artículo 70. Dentro de los límites de la Carta y demás instrumentos interamericanos los consejos podrán hacer recomendaciones en el ámbito de sus atribuciones.

Artículo 71. Los Consejos, en asuntos de su respectiva competencia, podrán presentar estudios y propuestas a la Asamblea General, someterle proyectos de instrumentos internacionales y proposiciones referentes a la celebración de conferencias especializadas, a la creación, modificación o supresión de organismos especializados y otras entidades interamericanas, así como sobre la coordinación de sus actividades. Igualmente los Consejos podrán representar estudios, propuestas y proyectos de instrumentos internacionales a las conferencias Especializadas.

Artículo 72. Cada Consejo, en casos urgentes, podrá convocar, en materias de su competencia, Conferencias Especializadas, previa consulta con los Estados Miembros y sin tener que recurrir al procedimiento previsto en el artículo 128.

Artículo 73. Los Consejos, en la medida de sus posibilidades y con la cooperación de la Secretaría General, prestarán a los Gobiernos los servicios especializados que éstos soliciten.

Artículo 74. Cada Consejo está facultado para requerir de los otros, así como de los órganos subsidiarios y de los organismos que de ellos dependen, que le presten, en los campos de sus respectivas competencias, información y asesoramiento. Los Consejos podrán, igualmente, solicitar los mismos servicios de las demás entidades de Sistema Interamericano.

Artículo 75. Con la aprobación previa de la Asamblea General, los Consejos podrán crear los órganos subsidiarios y los organismos que consideren convenientes para el mejor ejercicio de sus funciones. Si la Asamblea General no estuviere reunida, dichos órganos y organismos podrán ser establecidos provisionalmente por el Consejo respectivo. Al integrar estas entidades, los Consejos observarán, en lo posible, los principios de rotación y de equitativa representación geográfica.

Artículo 76. Los Consejos podrán celebrar reuniones en el territorio de cualquier Estado Miembro, cuando así lo estimen conveniente y previa aquiescencia del respectivo Gobierno.

Artículo 77. Cada Consejo redactará su estatuto, lo someterá a la aprobación de la Asamblea General y aprobará su reglamento y los de sus órganos subsidiarios, organismos y

comisiones.

Artículo 78. El Consejo Permanente de la Organización se compone de un representante por cada Estado Miembro, nombrado especialmente por el Gobierno respectivo con la categoría de Embajador. Cada Gobierno podrá acreditar un representante interino, así como los representantes, suplentes y asesores que juzgue conveniente.

Artículo 79. La Presidencia del Consejo Permanente será ejercida sucesivamente por los representantes en el orden alfabético de los nombres en español de sus respectivos países y la Vicepresidencia en idéntica forma, siguiendo el orden alfabético inverso.

El Presidente y el Vicepresidente desempeñaran sus funciones por un periodo de no mayor a seis meses, que será determinado por el estatuto.

Artículo 80. El Consejo Permanente conoce, dentro de, los límites de la Carta y de los Tratados y Acuerdos interamericanos, de cualquier asunto que le encomienden la Asamblea General o la Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores.

Artículo 82. El Consejo Permanente velará por el mantenimiento de las relaciones de amistad entre los Estados Miembros y, con tal fin, les ayudará de una manera efectiva en la solución pacífica de sus controversias, de acuerdo con las disposiciones siguientes:

Artículo 83. Para auxiliar al Consejo Permanente en el ejercicio de estas facultades, se establecerá una comisión Interamericana de Soluciones Pacíficas, la cual funcionará como órgano subsidiario del Consejo. El estatuto de dicha Comisión por el Consejo aprobado por la Asamblea General.

Artículo 84. Las Partes en una controversia podrán recurrir al consejo permanente para obtener sus buenos oficios. El Consejo, en este caso, tendrá la facultad de asistir a las partes y recomendar los procedimientos que considere adecuados para el arreglo pacífico de la controversia.

Si las partes así lo desean, el Presidente del Consejo trasladará directamente la controversia a la Comisión Interamericana de Soluciones Pacíficas.

Artículo 85. En ejercicio de estas facultades, el Consejo Permanente, por medio de la Comisión Interamericana de Soluciones Pacíficas o de cualquier otro modo, podrá averiguar los hechos relacionados con la controversia, inclusive en el territorio de cualquiera de las Partes previo consentimiento del Gobierno respectivo.

Artículo 86. Cualquier Parte en una controversia en la que no se encuentre en trámite ninguno de los procedimientos pacíficos previstos en el artículo 24 de la Carta, podrá recurrir al Consejo Permanente para que conozca de la controversia.

El Consejo trasladará inmediatamente la solicitud a la

Comisión Interamericana de Soluciones Pacíficas, la que considerará si la misma se encuentra dentro de su competencia y, si lo estimare pertinente, ofrecerá sus buenos oficios a la otra u otras Partes. Aceptados éstos, la Comisión Interamericana de Soluciones Pacíficas podrá asistir a las Partes y recomendar los procedimientos que considere adecuados para el arreglo pacífico de la controversia.

En ejercicio de estas facultades, la Comisión podrá averiguar los hechos relacionados con la controversia, inclusive en el territorio de cualquiera de las Partes previo consentimiento del Gobierno respectivo.

Artículo 87. En el caso de que una de las Partes rehusare el ofrecimiento, la Comisión Interamericana de Soluciones Pacíficas se limitará a informar al Consejo Permanente, sin perjuicio de realizar gestiones para la reanudación de las relaciones entre las partes, si estuvieren interrumpidas, o para restablecimiento de la concordia entre ellas.

Artículo 88. Una vez recibido dicho informe, el Consejo Permanente podrá hacer sugerencias de acercamiento entre las Partes para los fines del artículo 87 y, si lo estimare necesario, exhortarlas a que eviten la ejecución de actos que pudieran agravar la controversia.

Si una de las Partes mantuviere su negativa a los buenos oficios de la comisión Interamericana de Soluciones Pacíficas o del Consejo, éste se limitará a rendir u informe a la Asamblea General.

Artículo 89. El Consejo Permanente, en el ejercicio de estas funciones, adoptará sus decisiones por el voto afirmativo de los dos tercios de sus miembros, excluidas las Partes, salvo aquellas decisiones cuya aprobación por simple mayoría autorice el reglamento.

Artículo 90. En el desempeño de sus funciones relativas al arreglo pacífico de controversias, el Consejo Permanente y la Comisión Interamericana Soluciones Pacíficas deberán observar las disposiciones de la Carta y los principios y normas del Derecho Internacional, así como tener en cuenta la existencia de los Tratados vigentes entre las Partes.

Artículo 91. Corresponde también al Consejo Permanente:

a) Ejecutar aquellas decisiones de la Asamblea General o de la Reunión de Consulta de Ministerios de Relaciones Exteriores cuyo cumplimiento no haya sido encomendado a ninguna otra entidad;

b) Velar por la observancia de las normas que regulan el funcionamiento de la secretaría General y, cuando la Secretaría General no estuviere reunida, adoptar las disposiciones de índole reglamentaria que habiliten a la Secretaría General para cumplir con sus funciones administrativas;

c) Actuar como Comisión Preparatoria de la Asamblea General en las condiciones determinadas por el artículo 58, a menos que la Asamblea General decida en forma distinta;

d) Preparar, a petición de los Estados Miembros, y con la cooperación de los órganos apropiados, proyectos de acuerdos para promover y facilitar la colaboración entre la organización de los Estados Americanos y las Naciones Unidas o entre la Organización y otros organismos americanos de reconocida autoridad internacional. Estos proyectos serán sometidos a la aprobación de la Asamblea General;

e) Formular recomendaciones a la Asamblea General sobre el funcionamiento de la Organización y la coordinación de sus órganos subsidiarios, organismos y comisiones;

f) Presentar, cuando lo estimare conveniente, observaciones a la Asamblea General sobre los informes del Comité Jurídico Interamericano y de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, y

g) Ejercer las demás atribuciones que le señale la Carta.

Artículo 92. El Consejo Permanente y la Secretaría General tendrán a misma sede.

Artículo 93. el Consejo Interamericano, Económico y Social se compone de un representante titular de la más alta

jerarquía por cada Estado Miembro, nombrado especialmente por el Gobierno respectivo.

Artículo 94. El Consejo Interamericano, Económico y Social tiene como finalidad promover la cooperación entre los países americanos, con el objeto de lograr su desarrollo económico y social acelerado, de conformidad con las normas consignadas en los capítulos VII y VIII.

Artículo 95. Para realizar sus fines el Consejo Interamericano, Económico y Social deberá:

a) Recomendar programas y medidas de acción y examinar y evaluar periódicamente los esfuerzos realizados por los Estados Miembros;

b) Promover y coordinar todas las actividades de carácter económico y social de la Organización;

c) Coordinar sus actividades con las de los otros Consejos de la Organización;

d) Establecer relaciones de cooperación con los órganos correspondientes de la Naciones Unidas y con otras entidades nacionales e internacionales, especialmente en lo referente a la coordinación de los programas interamericanos de asistencia técnica, y

e) Promover la solución de los actos previstos en el artículo 35 de la Carta, y establecer el procedimiento correspondiente.

Artículo 96. El Consejo Interamericano, Económico y Social celebrará, por lo menos, una reunión cada año al nivel ministerial. Se reunirá, además, cuando lo convoque la Asamblea General, la reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores, por propia iniciativa o para los casos previstos en el artículo 35 de la Carta.

Artículo 98. La Comisión Ejecutiva Permanente realizará las actividades que le asigne el Consejo Interamericano Económico y Social, de acuerdo con las normas generales que éste determine.

Artículo 99. El Consejo Interamericano para la Educación, la Ciencia y la Cultura se compone de un representante titular, de la más alta jerarquía, por cada Estado Miembro, nombrado especialmente por el gobierno respectivo.

Artículo 100. El Consejo Interamericano para la Educación, la Ciencia y la Cultura tiene por finalidad promover las relaciones amistosas y el entendimiento mutuo entre los pueblos de América, mediante la cooperación y el intercambio educativos, científicos y culturales de los Estados Miembros, con el objeto de elevar el nivel cultural de sus habitantes; reafirmar su dignidad como personas; capacitarlos plenamente para las tareas del progreso y

fortalecer los sentimientos de paz, democracia y justicia social que han caracterizado su evolución.

Artículo 101. Para realizar sus fines, el Consejo Interamericano para la Educación, la Ciencia y la Cultura deberá:

a) Promover y coordinar las actividades de la Organización relativas a la educación, la ciencia y la cultura;

b) Adoptar y recomendar las medidas pertinentes para dar cumplimiento a las normas contenidas en el Capítulo IX de la Carta;

c) Apoyar los esfuerzos individuales o colectivos de los Estados Miembros para el mejoramiento y la ampliación en todos sus niveles, prestando especial atención a los esfuerzos destinados al desarrollo de la comunidad;

d) Recomendar y favorecer la adopción de programas educativos especiales orientados a la integración de todos los sectores de la población en las respectivas culturas nacionales;

e) Estimular y apoyar la educación y la investigación científicas y tecnológicas, especialmente cuando se relacionen con los planes nacionales de desarrollo;

f) Estimular el intercambio de profesores, investigadores, técnicos y estudiantes, así como el de materiales de estudio, y propiciar la celebración de convenios bilaterales o multilaterales sobre armonización progresiva de los planes de estudio, en todos los niveles de la educación, y sobre validez y equivalencia de títulos y grados;

g) Fomentar la educación de los pueblos americanos para la convivencia internacional y el mejor conocimiento de las fuentes histórico-culturales de América, a fin de destacar y preservar la comunidad de su espíritu y de su destino;

h) Estimular en forma sistemática la creación intelectual y artística, el intercambio de bienes culturales y de expresiones folclóricas, así como las relaciones recíprocas entre las distintas regiones culturales americanas;

i) Auspiciar la cooperación y la asistencia técnica para proteger, conservar y aumentar el patrimonio cultural del continente;

j) Coordinar sus actividades con las de los otros Consejos. En armonía con el Consejo Interamericano Económico y Social, estimular la articulación de los programas de fomento de la educación, la ciencia y la cultura con los del desarrollo nacional e integración regional;

k) Establecer relaciones de cooperación con los órganos correspondientes de las Naciones Unidas y con otras entidades nacionales internacionales;

l) Fortalecer la conciencia cívica de los pueblos americanos, como uno de los fundamentos del ejercicio efectivo de la democracia de los derechos y deberes de la persona humana;

m) Recomendar los procedimientos adecuados para intensificar la Integración de los países en desarrollo el continente mediante esfuerzos y programas en el campo de la educación, la ciencia y la cultura, y

n) Examinar y evaluar periódicamente los esfuerzos realizados por los Estados Miembros en el campo de la educación, la ciencia y la cultura.

Artículo 102. El Consejo Interamericano para la educación, la Ciencia y la Cultura celebrará por lo menos una reunión cada año al nivel ministerial. Se reunirá, además, cuando lo convoque la Asamblea General, la Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores o por iniciativa propia.

Artículo 103. El Consejo Interamericano para la Educación, la Ciencia y la Cultura tendrá una Comisión Ejecutiva

Permanente, Integrada por un Presidente y no menos de otros siete miembros, elegidos por el propio Consejo para períodos que se fijarán en el estatuto de éste. Cada miembro tendrá derecho a un voto. En la elección de los miembros se tendrá en cuenta, en lo posible, los principios de la equitativa representación geográfica y de la rotación, la Comisión Ejecutiva Permanente representa al conjunto de los Estados Miembros de la Organización.

Artículo 104. La Comisión Ejecutiva Permanente realizará las actividades que le asignen el Consejo Interamericano para la Educación, la Ciencia y la Cultura, de acuerdo con las mismas normas generales que éste determine.

Artículo 105. El comité jurídico Interamericano tiene como finalidad servir de cuerpo consultivo de la Organización en asuntos jurídicos; promover el desarrollo progresivo y la coordinación del Derecho Internacional y estudiar los problemas jurídicos referentes a la integración de los países en desarrollo del continente y la posibilidad de uniformar sus legislaciones en cuanto parezca conveniente.

Artículo 106. El Comité Jurídico Interamericano emprenderá los estudios y trabajos preparatorios que le encomiende la Asamblea General, la Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores o los Consejos de la Organización. Además puede realizar, a iniciativa propia, los que considere conveniente, y sugerir la celebración de conferencias jurídicas especializadas.

Artículo 107. El Comité Jurídico Interamericano estará integrado por once juristas de los Estados Miembros, elegidos para un periodo de cuatro años, de ternas presentadas por dichos Estados. La Asamblea General hará la elección mediante un régimen que tenga en cuenta la renovación parcial y procure, en lo posible, una equitativa representación geográfica. En el comité no podrá haber más de un miembro de la misma nacionalidad. Las vacantes que ocurrieren se llenarán siguiendo el mismo procedimiento.

Artículo 108. El Comité Jurídico Interamericano representa al conjunto de los Estados Miembros de la Organización, y tiene la más amplia autonomía técnica.

Artículo 109. El Comité Jurídico Interamericano establecerá relaciones de cooperación con las universidades, institutos y otros centros docentes, así como con las comisiones y entidades nacionales e internacionales dedicadas al estudio, investigación, enseñanza o divulgación de los asuntos jurídicos de interés internacional.

Artículo 110. El Comité Jurídico Interamericano redactará su estatuto, el cual será sometido a la aprobación de la Asamblea General.

El Comité adoptará su propio reglamento.

Artículo 111. El Comité Jurídico Interamericano tendrá su sede en la ciudad de Río de Janeiro, pero en casos especiales podrá celebrar reuniones en cualquier otro lugar que oportunamente se designe, previa consulta con el estado

Miembro correspondiente.

Artículo 112. Habrá una Comisión Interamericana de Derechos Humanos que tendrá, como función principal, la de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos y de servir como órgano consultivo de la Organización en esta materia.

Una convención interamericana sobre derechos humanos determinará la estructura, competencia y procedimiento de dicha Comisión, así como los de los otros órganos encargados de esa materia.

## ARTICULO XVI

El Capítulo XIII, titulado "La Unión Panamericana", será reemplazado por un Capítulo XIX, titulado "La Secretaría General", constituido por los artículos 113 a 127, inclusive. El actual artículo 92 pasará a ser artículo 127.

Los artículos 113 a 126, inclusive, quedarán redactados así:

Artículo 113. La Secretaría General es el órgano central y permanente de la Organización de los Estados Americanos. Ejercerá las funciones que le atribuyan la Carta, otros Tratados y acuerdos interamericanos y la Asamblea General, y cumplirá los encargos que le encomienden la Asamblea General, la Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores y los Consejos.

Artículo 114. El Secretario General de la Organización será elegido por la Asamblea General para un periodo de cinco años, y no podrá ser reelegido más de una vez ni sucedido por una persona de la misma nacionalidad. En caso de que quedare vacante el cargo de Secretario General Adjunto asumirá las funciones de aquel hasta que la Asamblea General elija u nuevo titular para un periodo completo.

Artículo 116. El Secretario General, o su representante participa con voz pero sin voto en todas las reuniones de la Organización.

Artículo 117. En concordancia con la acción y la política decididas por la Asamblea General y con las resoluciones pertinentes de los Consejos, la Secretaría General promoverá las relaciones económicas, sociales, jurídicas, educativas, científicas y culturales entre todos los Estados Miembros de la Organización.

Artículo 118. La Secretaría General desempeña además las siguientes funciones:

a) Transmitir ex officio a los Estados Miembros la convocatoria de la Asamblea General, de la Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores del Consejo Interamericano, Económico y Social, del Consejo Interamericano para la Educación, la Ciencia y la Cultura y de las Conferencias Especializadas;

b) Asesorar a los órganos, según corresponda, en la preparación de los temarios y reglamentos;

c) Preparar el proyecto de programas-presupuesto de la Organización, sobre la base de los programas adoptados por los Consejos, organismos y entidades cuyos gastos deban ser incluidos en el programa-presupuesto y, previa consulta con esos Consejos o sus Comisiones Permanentes, sometido a la Comisión Preparatoria de la Asamblea General después de la Asamblea misma;

a) Proporcionar a la Asamblea General y a los demás órganos, servicios permanentes y adecuados de Secretaría y cumplir sus mandatos y encargos. Dentro de sus posibilidades, atender a las otras reuniones de la Organización;

b) Custodiar los documentos y archivos de las Conferencias Interamericanas, de la Asamblea General, de las Reuniones de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores, de los Consejos y de las Conferencias Especializadas;

c) Servir de depositaria de los Tratados y acuerdos interamericanos, así como de los instrumentos de ratificación de los mismos;

d) Presentar a la Asamblea General, en cada periodo de sesiones, un informe anual sobre las actividades y el

estado financiero de la Organización, y

e) Establecer relaciones de cooperación, de acuerdo con lo que resuelva la Asamblea General o los Consejos, con los Organismos Especializados y otros organismos nacionales e internacionales.

Artículo 119. Corresponde al Secretario General:

a) Establecer las dependencias de la Secretaría General que sean necesarias para la realización de sus fines, y

b) Determinar el número de funcionarios y empleados de la Secretaría General, nombrarlos, reglamentar sus atribuciones y deberes y fijar sus emolumentos.

El Secretario General ejercerá estas atribuciones de acuerdo con las normas generales y las disposiciones presupuestarias que establezca la Asamblea General.

Artículo 121. El Secretario General Adjunto es el Secretario del Consejo Permanente. Tiene el carácter de funcionario consultivo del Secretario General y actuará como delegado suyo en todo aquello que le encomendare. Durante la ausencia temporal o impedimento del Secretario General, desempeñará las funciones de éste.

El Secretario General y el Secretario General Adjunto

deberán ser de distinta nacionalidad.

Artículo 122. La Asamblea General. Con el voto de los tercios de los Estados Miembros, puede promover al Secretario General y al Secretario General Adjunto, o a ambos cuando así lo exija en buen funcionario de la Organización.

Artículo 123. El Secretario General designará, con la aprobación del correspondiente Consejo, al Secretario Ejecutivo para Asuntos Económicos y Sociales, y al Secretario Ejecutivo para la Educación, la Ciencia y la Cultura, los cuales serán también los secretarios de los respectivos Consejos.

Artículo 124. En el cumplimiento de sus deberes, el Secretario General y el personal de la Secretaría no solicitarán ni recibirán instrucciones de ningún Gobierno ni ninguna autoridad ajena a la Organización, y se abstendrán de actuar en forma alguna que sea incompatible con su condición de funcionarios responsables únicamente ante la Organización.

Artículo 125. Los Estados Miembros se comprometen a respetar la naturaleza exclusivamente internacional de las responsabilidades del Secretario General y del personal de la Secretaría General, y a no tratar de influir sobre ellos en el desempeño de sus funciones.

Artículo 126. Para integrar el personal de la Secretaría

General se tendrá en cuenta, en primer término la eficiencia, competencia y probidad; pero se dará importancia, al propio tiempo, a la necesidad de que el personal sea escogido en todas las jerarquías con un criterio de representación geográfica tan amplio como sea posible.

## ARTICULO XVII

El Capítulo XIV titulado “Las Conferencias Especializadas”, será remplazado por un Capítulo XX, con el mismo título y constituido por los artículos 128 129, redactados así:

Artículo 128. Las Conferencias Especializadas son reuniones intergubernamentales para tratar asuntos técnicos especiales o para desarrollar determinados aspectos de la cooperación interamericana, y se celebran cuando lo resuelva la Asamblea General o la Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores, por iniciativa propia o a instancia de alguno de los Consejos u Organismos Especializados.

Artículo 129. El temario y el reglamento de la Conferencias Especializadas serán preparados por los Consejos correspondientes o por los Organismos Especializados interesados y sometidos a la consideración de los Gobiernos de los Estados Miembros.

## ARTICULO XVIII

El Capítulo XV titulado “Los Organismos Especializados”, será reemplazado por Capítulo XXI con el mismo título y constituido por los artículos 130 a 136, inclusive. Los actuales artículos 95 y 100 pasarán a ser artículos 130 y 135 respectivamente.

Los artículos 131, 132, 133, 134 y 136 quedarán redactados así:

Artículo 131. La Secretaría General mantendrá un registro de los organismos que llenen las condiciones del artículo anterior, según la determinación de la Asamblea General, previo informe del respectivo Consejo.

Artículo 132. Los Organismos Especializados disfrutaran de la más amplia autonomía técnica, pero deberán tener en cuenta de las recomendaciones de la Asamblea General y de los Consejos, de conformidad con las disposiciones de la Carta.

Artículo 133. Los organismos Especializados enviarán a la Asamblea General informes anuales sobre el desarrollo de sus actividades y acerca de sus presupuestos y cuentas anuales.

Artículo 134. Las relaciones que deben existir entre los Organismos Especializados y la Organización serán determinadas mediante acuerdos celebrados entre cada

Organismo y el Secretario General, con la autorización de la Asamblea General.

Artículo 136. En la ubicación de los Organismos Especiales se tendrán en cuenta los intereses de todos los Estados Miembros y la convivencia de que las sedes de los mismos sean escogidas con un criterio de distribución geográfica tan equitativa como sea posible.

#### ARTICULO XIX

La Tercera Parte de la Carta estará constituida por los capítulos XXV, inclusive, de acuerdo con los artículos XX a XXIV del presente protocolo.

#### ARTICULO XX

El Capítulo XVI, titulado "Naciones Unidas", pasará a ser Capítulo XXII, con el mismo título y constituido por el actual artículo 102, el cual pasará a ser artículo 137.

#### ARTICULO

#### XXI

El Capítulo XVII, titulado "Disposiciones Varias", será

reemplazado por un Capítulo XXIII, con el mismo título y constituido por los artículos 138 a 143, inclusive. Los actuales artículos 103 y 106 pasarán a ser artículos 139 y 142, respectivamente.

Los artículos 138, 140, 141 y 143 quedarán redactados así:

Artículo 138. La asistencia a las reuniones de los órganos permanentes de la Organización de los Estados Americanos o a las conferencias y reuniones previstas en la Carta, o celebradas bajo los auspicios de la Organización se verificará de acuerdo con el carácter multilateral de los órganos, conferencias y reuniones mencionados y no depende de las relaciones bilaterales entre el Gobierno de cualquier Estado Miembro del país sede.

Artículo 140. Los representantes de los Estados Miembros en los órganos de la Organización, el personal de las representaciones, el Secretario General y el Secretario General Adjunto, gozarán de los privilegios e inmunidades correspondientes a sus cargos y necesarios para desempeñar con independencia sus funciones.

Artículo 141. La situación jurídica de los Organismos Especializados y los privilegios e inmunidades que deben otorgarse a ellos y a su personal, así como a los funcionarios de la Secretaría General, serán determinados en un acuerdo multilateral. Lo anterior no impide que se celebren acuerdos bilaterales cuando se estime necesario.

Artículo 143. La Organización de los Estados Americanos no admite restricción alguna por cuestión de raza, credo o sexo, en la capacidad para desempeñar cargos en la Organización participar en sus actividades.

## ARTICULO XXII

El Capítulo XVIII, titulado "Ratificación y vigencia", pasará a ser capitulado 108 a 112, inclusive, que pasarán a ser artículos 144 a 148, respectivamente; pero la referencia artículo "109" en el actual artículo 111, que pasará a ser artículo 147, será modificada por "artículo 145".

## ARTICULO XXIII

El nuevo Capítulo XXV, titulado "Disposiciones Transitorias" y constituido por los artículos 149 y 150, inclusive, será incorporado en la carta y quedará redactado así:

Artículo 149. El Comité Interamericano de la Alianza para el Progreso actuará como comisión ejecutiva permanente del Consejo Interamericano, Económico y Social mientras esté en vigencia dicha Alianza.

Artículo 150. Mientras no entre en vigor la convención interamericana sobre derechos a que se refiere el Capítulo

XVIII, la actual Comisión Interamericana de Derechos Humanos velará por la observancia de tales derechos.

#### ARTICULO XXIV

Los términos “Asamblea General”, “Consejo Permanente de la Organización” o “Consejo Permanente y “Secretaria General” sustituirán, según sea el caso, a los vocablos “Conferencia Interamericana” “Consejo de la Organización”, o “Consejo” y “Unión Panamericana”, cuando éstos aparezcan en los artículos de la carta que no hayan sido eliminados o específicamente reformados por el presente protocolo. En el texto inglés de artículos, los términos “hemisphere” y “hemispheric” sustituirán a “continent” y “continental”.

#### ARTICULO XXV

El presente protocolo queda abierto a la firma de los Estados Americanos, y será ratificado de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales. El instrumento original, cuyos textos en español, francés inglés y portugués son igualmente auténticos, será depositado en la Secretaría General, la cual enviará copias certificadas a los Gobiernos para los fines de su ratificación. Los instrumentos de ratificación serán depositados en la Secretaría General, y ésta notificará dicho depósito a los Gobiernos signatarios.

## ARTICULO XXVI

El presente Protocolo entrará en vigor, entre los Estados que lo ratifiquen, cuando los dos tercios de los Estados signatarios de la Carta hayan depositado sus instrumentos de ratificación. En cuanto a los Estados restantes, entrará en vigor en el orden en que depositen sus instrumentos de ratificación.

## ARTICULO XXVII

El presente protocolo será registrado en la Secretaría de las Naciones Unidas por medio de la Secretaria Generale la Organización.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios infrascritos, cuyos plenos poderes fueron hallados en buena y debida forma, firman el presente Protocolo, que se llamará "Protocolo de Buenos Aires", en la ciudad de Buenos Aires, Republica Argentina, el veintisiete de febrero de mil novecientos sesenta y siete.

Declaración de la Delegación de Ecuador

La Delegación Ecuatoriana, inspirada en las convicciones de paz y de derecho del pueblo y de Gobierno de Ecuador, deja constancia de que las disposiciones aprobadas sobre

solución pacífica de las controversias no satisfacen el propósito determinado en la Resolución XIII de la Segunda Conferencia Interamericana Extraordinaria y de que no se confirió al Consejo Permanente las facultades suficientes para ayudar de una manera efectiva a los Estados Miembros en la solución pacífica de sus controversias.

La delegación del Ecuador suscribe esta Protocolo de Enmiendas a la Carta de la Organización de los Estados Americanos en el entendimiento de que ninguna de sus disposiciones limita, en forma alguna, el derecho de los Estados Miembros de llevar sus controversias, cualquiera que sea la índole de ellas o la materia sobre que versen, a conocimiento de la Organización, para que les recomiende los procedimientos adecuados para la solución pacífica de ellas.

Declaración de la Delegación de Panamá

La Delegación de Panamá, en el momento de suscribir el Protocolo de Enmiendas a la Carta de la Organización de los Estados Americanos, declara que lo hace en el entendimiento de que ninguna de sus disposiciones limita o impide en forma alguna el derecho de Panamá de llevar a conocimiento de la Organización cualquier conflicto o controversia planteado con otro Estado Miembro que o hubiera tenido una solución justa dentro de un término razonable después de haber aplicado sin resultados positivos alguno de los procedimientos de solución pacífica previstos en el artículo 21 de la Carta actual.

## Declaración de la Delegación de Argentina

Al firmar el presente Protocolo la Republica de Argentina ratifica su firme convicción de que las reformas introducidas a la Carta de la OEA no cubren debidamente todas las necesidades de la Organización ya que su instrumento fundamental debe contener además de las normas orgánicas, económicas, sociales y culturales, las disposiciones indispensables que hagan efectivo el sistema de seguridad del Continente.

Certifico que el documento preinserto es copia fiel del original del Protocolo de Reformas a la Carta de la Organización de los Estados Americanos "Protocolo de Buenos Aires", suscrito en la Tercera Conferencia Interamericana Extraordinaria, Buenos Aires, Argentina, 27 de febrero de 1967.

30 de marzo de 1967.

William Sanders,

Secretario General Adjunto de la Organización de los Estados Americanos.

Rama Ejecutiva del Poder Público.- Presidencia de la  
República.

Bogotá, D. E., agosto de 1967.

Aprobado. Sométase a la consideración del Congreso Nacional  
para los efectos constitucionales.

CARLOS LLERAS RESTREPO

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Germán Zea

Es fiel copia del texto en idioma español del "Protocolo de  
Reformas a la Carta de la Organización de los Estados  
Americanos", "Protocolo de Buenos Aires", hecho en Buenos  
Aires, Argentina, el 27 de febrero de 1967, debidamente  
certificado por el Secretario General Adjunto de la  
Organización de los Estados Americanos, que reposa en los  
archivos de la Oficina Jurídica de la Cancillería.

Bogotá, D. C., agosto de 1967.

Dada en Bogotá, D. C; a 28 de octubre de 1969.

El Presidente del honorable Senado,

JULIO CESAR TURBAY AYALA.

El Presidente

JAIME SERRANO RUEDA.

El Secretario General del honorable Senado,

Amaury Guerrero.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Ignacio Laguado Moncada.

República de Colombia.- Gobierno Nacional.

Bogotá D. E; a 28 de noviembre de 1969.

Publíquese y ejecútese.

CARLOS LLERAS RESTREPO

El Ministro de Relaciones Exteriores, encargado,

Daniel Henao Henao

---

# LEY 14 DE 1969

LEY 14 DE 1969

(NOVIEMBRE 27)

Por la cual se dictan disposiciones para la creación de nuevos Municipios.

El Congreso de Colombia

DECRETA

Artículo 1. Para que una porción de territorio de un Departamento pueda ser erigida en Municipio, se necesita que concurren las siguientes condiciones:

1. Que tenga por lo menos 20.000 habitantes y que el Municipio o Municipios de los cuales se segrega queda cada uno con una población no inferior a 25.000 habitantes, según certificación detallada del Departamento Administrativo Nacional de Estadística.

2. Que en los tres últimos años fiscales haya aportado en rentas y contribuciones al Municipio o Municipios de los cuales se segrega una suma no inferior a ciento cincuenta mil pesos (\$150.000.00) anuales y que, además, estos distritos queden cada uno con un presupuesto no inferior a doscientos mil pesos (\$200.000.00) anuales, sin computar en dichas sumas las transferencias que reciban de la Nación y del Departamento, todo de conformidad con las certificaciones motivadas que expida la respectiva Contraloría Departamental.

3. Que a juicio de los organismos departamentales de planeación, tenga capacidad para organizar un presupuesto anual no inferior a doscientos mil pesos (\$200.000.00), sin computar las transferencias que recibe de la Nación y el Departamento.

4. Que en el poblado destinado a cabecera residan no menos de 3.000 personas, según certificado del Departamento Administrativo Nacional de Estadística; que existan allí mismo locales adecuados para el funcionamiento de oficinas públicas, casa municipal, cárcel, centro de salud, y escuela, como mínimo, o que cuente con recursos suficientes para construirlos o que su establecimiento esté previsto en los programas nacionales, regionales o departamentales.

5. Que la creación sea solicitada por no menos de cuatro mil ciudadanos domiciliados dentro de los límites que se piden para el nuevo Municipio, y que las firmas de los solicitantes estén autenticadas por el Juez del Municipio o Municipios de los cuales se segrega el que se pretende crear.

6. Que los organismos departamentales de planeación conceptúen sobre la conveniencia económica y social de la nueva entidad, teniendo en cuenta su capacidad fiscal, sus posibilidades económicas y su identificación como área territorial de desarrollo.

Artículo 2. A partir del año siguiente al de la vigencia de esta Ley, las bases de renta a que se refieren los ordinales 2 y 3 del artículo anterior se aumentarán cada año en un diez

por ciento.

Artículo 3. La solicitud, acompañada de las certificaciones y documentos a que se refieren los ordinales 1 a 6 del artículo primero, será presentada por los interesados al Gobernador del Departamento, funcionario que tramitará el expediente.

Si la documentación resultare incompleta, el Gobernador por medio de resolución motivada así lo declarará en un término improrrogable de diez días, y la devolverá a los interesados para los fines a que hubiere lugar.

La Asamblea Departamental conocerá el correspondiente proyecto de ordenanza, a propuesta de sus respectivos miembros o del Gobernador.

Parágrafo. Si el proyecto de ordenanza fuere negado, se archivará y una nueva iniciativa en el mismo sentido solo podrá presentarse dos años después.

Artículo 4. La ordenanza que cree un Municipio dispondrá cual será la cabecera para todos los efectos legales y administrativos.

Artículo 5. La ordenanza que cree un Municipio determinará la forma de liquidación y pago de la deuda pública que quede a cargo de las respectivas entidades, previo concepto de la Contraloría del respectivo Departamento.

Artículo 6. Sin el lleno de los requisitos a que se refiere el artículo 1 de la presente Ley, las Asambleas podrán erigir en Municipios aquellos territorios que carezcan de medios adecuados de comunicación con la cabecera del distrito o

distritos de los cuales forman parte, si el desarrollo de la colonización o la explotación de recursos naturales así lo aconsejan, previo concepto favorable del Departamento Nacional de Planeación.

Artículo 7. La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Dada en Bogotá, D.C., a 13 de noviembre de 1969.

El Presidente del Senado,

CORNELIO REYES.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

JAIME SERRANO.

El Secretario del Senado,

Amaury Guerrero.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Eusebio Cabrales.

República de Colombia.-Gobierno Nacional.

Bogotá, D.C., 27 de noviembre de 1969.

Publíquese y ejecútese.

CARLOS LLERAS RESTREPO

El Ministro de Gobierno,

Carlos Augusto Noriega.

---

# LEY 13 DE 1969

(NOVIEMBRE 22)

por la cual se aprueba el “Acuerdo sobre Cooperación en el campo de los Usos Pacíficos de la Energía Nuclear entre la República de Colombia y la República de Argentina”, firmado en Bogotá el 15 de septiembre de 1967.

El Congreso de Colombia

DECRETA

Artículo único. Apruébase el “Acuerdo sobre Cooperación en el campo de los Usos Pacíficos de la Energía Nuclear entre la República de Colombia y la República de Argentina”, firmado en Bogotá el 15 de septiembre de 1967, y que a la letra dice:

“ACUERDO SOBRE COOPERACIÓN EN EL CAMPO DE LOS USOS PACÍFICOS DE LA ENERGÍA NUCLEAR ENTRE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y LA REPÚBLICA DE ARGENTINA

Los Gobiernos de la república de Colombia y de la República de Argentina, movidos por el deseo de animar, por todos los medios a su alcance, el desenvolvimiento de una cooperación más eficaz entre los dos países;

Convencidos de que la voluntad de los dos Gobiernos es la de incrementar aún más las estrechas relaciones de amistad que unen a Colombia y a la Argentina;

Considerando los innumerables beneficios que pueden aportar a ambas Naciones la intensificación del uso pacífico de la energía nuclear, tanto en el descubrimiento y terapéutica de enfermedades como en el desarrollo de la producción industrial y agrícola y como fuente de energía;

Con el deseo de facilitar y ampliar la contribución que el empleo pacífico de la energía nuclear puede proporcionar al bienestar y prosperidad de ambos pueblos;

Resolvieron celebrar un Acuerdo inspirado en estos altos propósitos y, para tal finalidad, nombraron sus Plenipotenciarios;

El Excelentísimo señor Presidente de la República de Colombia, doctor Carlos Lleras Restrepo, a su Excelencia el Ministro de Relaciones Exteriores, doctor Germán Zea, y

El Excelentísimo señor Presidente de la Nación Argentina, Teniente General D. Juan Carlos Onganía, a Su Excelencia el Ministro de Relaciones Exteriores y Culto, doctor Nicanor Costa Méndez;

Quienes, después de haber exhibido sus Plenos Poderes, que fueron hallados en buena y debida forma,

Convinieron en las disposiciones siguientes:

#### ARTICULO I

Las Partes Contratantes se prestarán recíprocamente amplia ayuda y asistencia para estudiar y desarrollar, en todos los aspectos que consideren convenientes, los usos pacíficos de la energía nuclear.

#### ARTICULO II

La cooperación contemplada en el Artículo I del presente Acuerdo se extenderá, principalmente, a los campos siguientes:

1. a) La investigación fundamental y aplicada;

b) Los estudios sobre las materias primas nucleares en los campos geológico, minero, químico y metalúrgico;

d) El intercambio de personal e informaciones;

e) El uso recíproco de equipos e instalaciones;

f) El intercambio de equipos, minerales, materias primas, materiales fisionables especiales y materiales irradiados;

g) Los estudios relativos a la producción de energía nuclear.

2. En lo referente a la investigación fundamental y los desarrollos tecnológicos, las Partes Contratantes consideran de recíproco interés la ejecución de los trabajos en Física ( Teoría nuclear, Partículas de alta y baja energía, Estado Sólido); Química ( Radioquímica, Análisis especiales, Química de las radiaciones compuestas especiales); Biología (Radiología, genética y aplicaciones); Electrónica (Desarrollo y Aplicaciones); y Metalúrgica (Estudios y Aplicaciones).

3. En lo que se concierne a materia primas nucleares, la cooperación comprenderá:

a) La prospección de yacimientos de interés nuclear.

A este efecto, las Partes Contratantes pondrán a disposición su experiencia, técnicos y equipos, según modalidades a convenir;

b) La tecnología química de tratamiento de minerales y la separación y purificación de sustancias de interés nuclear;

c) La elaboración de elementos combustibles y su reprocesamiento.

4. Con respecto a la protección sanitaria, se intercambiarán:

a) Informaciones sobre los métodos de protección adoptados y los resultados obtenidos con ellos;

b) Patrones de calibración.

5. Con referencia al uso recíproco de equipos e instalaciones, las Partes Contratantes se comprometen a

permitir dentro de lo que sea posible, el uso de sus instalaciones por personal de la otra Parte, incluyendo sus reactores de investigación, aceleradores y equipos de detección.

6. La colaboración comprenderá:

a) Asistencia recíproca en la preparación del personal científico y técnico;

b) Intercambio de expertos;

c) Intercambio de docentes e investigadores para cursos y seminarios;

d) Consultas sobre problemas científicos, técnicos y legales;

e) Formación de grupos comunes para realizar investigaciones básicas o desarrollos tecnológicos;

f) Intercambio de documentación técnica en todos sus aspectos;

g) Intercambio de información sobre métodos y patentes. Con respecto a los gastos de traslado y manutención del personal visitante, se acuerda que el país de origen pagará el viaje y el huésped los gastos locales. Esta disposición no

se aplicará en caso de becarios, donde las condiciones se determinarán de acuerdo a la beca ofrecida.

7. Las Partes facilitarán, en todo lo posible, el intercambio de equipos, materias primas, materiales fisiónables especiales y materiales irradiados, que serán suministrados de acuerdo a las condiciones comerciales vigentes o a las que se estipulen en cada caso. Entre los materiales irradiados se incluyen radioisótopos, y se acuerda en facilitar recíprocamente las aplicaciones de los mismos a la industria, agricultura y biología. Estas facilidades comprenderán no solo el suministro de radioisótopos, sino también los métodos de la utilización y resultados obtenidos con ellos.

8. Por lo que se refiere a los estudios relativos a la producción de energía nuclear, las Partes convienen colaborar en el análisis de los aspectos técnicos, económicos y legales, intercambiándose la información pertinente.

9. Las Partes facilitarán al máximo la extensión de la colaboración a entidades públicas o privadas de sus respectivos países, que actúan en el sector nuclear.

### ARTICULO III

La cooperación prevista se desarrollará según las líneas generales indicadas en este Acuerdo, y según las modalidades

que se convengan en cada caso, para proyectos específicos.

#### ARTICULO IV

El Presente Acuerdo será ratificado de acuerdo con las formalidades constitucionales vigentes en cada una de las Altas Partes Contratantes y entrará en vigor treinta días después del canje de los instrumentos de ratificación, el cual se realizará en la ciudad de Buenos Aires, capital de la República Argentina, en el más breve plazo posible.

#### ARTICULO V

Cada una de las Altas Partes Contratantes podrá denunciarlo en cualquier momento, y sus efectos cesarán treinta días después de su denuncia.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios antes mencionados firman y sellan el presente Acuerdo en dos ejemplares igualmente auténticos, en Bogotá, a los quince días del mes de septiembre de mil novecientos sesenta y siete.

Por el Gobierno de la república de Colombia

Germán Zea.

Por el Gobierno de la República Argentina

Rama Ejecutiva del Poder Público.-Presidencia de la República.

Bogotá, D.C., marzo de 1968.

Aprobado. Sométase a la consideración del Congreso Nacional para los efectos constitucionales.

CARLOS LLERAS RESTREPO

El Ministro de Relaciones Exteriores

Germán Zea.

Es fiel copia del texto original que reposa en los archivos de la Oficina Jurídica de la Chancillería.

José María Morales Suárez,

Secretario General del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Bogotá, D.C., marzo de 1968.

Dada en Bogotá, D.C., a 28 de octubre de 1969.

El Presidente del honorable Senado,  
JULIO CESAR TURBAY AYALA.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,  
JAIME SERRANO RUEDA.

El Secretario General del honorable Senado,  
Amaury Guerrero.

El Secretario General de la honorable Cámara de  
Representantes,  
Ignacio Laguado Moncada.

República de Colombia.-Gobierno Nacional.

Bogotá, D.C., 22 de noviembre de 1969.

Publíquese y ejecútese.

CARLOS LLERAS RESTREPO

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Alfonso López Michelsen

---

# LEY 12 DE 1969

LEY 12 DE 1969

(NOVIEMBRE 15 DE 1969)

Por la cual se aprueba el Acuerdo de Cooperación Técnica y Científica entre la República de Colombia y la Confederación Suiza, firmado en Bogotá el 1 de febrero de 1967.

El Congreso de Colombia

DECRETA

Artículo único. Apruébase el “Acuerdo de Cooperación Técnica y Científica entre la República de Colombia y la Confederación Suiza”, firmado en Bogotá el 1 de febrero de 1967, y que a la letra dice:

“ACUERDO DE COOPERACIÓN TÉCNICA Y CIENTÍFICA ENTRE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y LA CONFEDERACIÓN SUIZA

El Gobierno de la República de Colombia y el Consejo Federal Suizo, deseosos de estrechar los vínculos de amistad existentes entre la República de Colombia y la Confederación Suiza, y con la intención de desarrollar la cooperación técnica entre los dos países, han decidido concluir un Acuerdo de Cooperación Técnica y Científica, y a este fin designan sus Plenipotenciarios:

El Gobierno de la República de Colombia al señor doctor Germán Zea, Ministro de Relaciones Exteriores;

El Consejo Federal Suizo al señor don Jean Merminod, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de Suiza en Colombia;

Quienes, después del intercambio respectivo de sus plenos poderes encontrados en buena y debida forma, han convenido las disposiciones siguientes:

#### ARTICULO I

El Gobierno de Colombia y el Consejo Federal Suizo, se comprometen a favorecer, dentro de sus posibilidades, la cooperación entre los dos países en los dominios de la ciencia y la técnica.

#### ARTICULO II

Las denominaciones del presente Acuerdo son aplicables:

a) A los proyectos de cooperación técnica entre los dos países;

b) Igualmente a los proyectos de cooperación técnica que procedan, de parte de Suiza, de corporaciones de derecho público o de organizaciones privadas que hayan celebrado acuerdos para tal efecto.

### ARTICULO III

Dentro del marco de su legislación nacional y guiándose al derecho internacional, y a las prácticas en uso, las dos Partes Contratantes podrán determinar de común acuerdo programas referentes a proyectos específicos de cooperación técnica.

El Consejo federal Suizo examinará la posibilidad de enviar expertos y colaboradores a Colombia, con el objeto de contribuir al desarrollo de este país.

### ARTICULO V

El Consejo Federal Suizo concederá, dentro de la medida de

sus posibilidades, becas de estudio y de formación profesional o técnica para los candidatos que los dos Gobiernos hayan escogido de común acuerdo y pondrán todo su empeño en asegurar el regreso de los mismos a Colombia al término de sus estudios o estadía en Suiza. Por su parte el Gobierno de colombiano facilitará el cargo conveniente a los beneficiarios de estas becas, de manera que puedan utilizar plenamente los conocimientos adquiridos.

## ARTICULO VI

El contenido y la realización de los proyectos de la cooperación técnica serán objeto de acuerdos especiales.

## ARTICULO VII

Dentro del marco de esta cooperación técnica, cada una de las Partes Contratantes asumirá una parte equitativa de los gastos; en principio, los gastos pagaderos en moneda local serán a cargo del Gobierno de Colombia.

Las Partes Contratantes se comprometen:

1. De parte de Suiza:

a pagar las asignaciones y los seguros de los expertos

suizos;

a asumir los gastos de viaje de Suiza a Colombia y regreso de ese personal;

a pagar los gastos de estadía, instrucción y el viaje de regreso de Suiza a Colombia de los ciudadanos colombianos invitados a Suiza para recibir instrucción dentro del programa de cooperación técnica.

2. De parte de Colombia:

a pagar las asignaciones y los seguros del personal colombiano;

a proveer el material y el equipo que puedan ser adquiridos en el país;

a tomar a su cargo los gastos de alojamiento y de estada del personal de cooperación técnica; la salida del personal suizo está subordinada por regla general a la entrega previa del alojamiento a un representante suizo ya en su plaza; a facilitar y a asumir los gastos de alquiler de las oficinas u otros locales necesarios;

a pagar los gastos de viaje, transporte, postales y

comunicaciones telefónicas y telegráficas de servicio, en relación con la misión;

a proveer los servicios que puedan ser desempeñados por el personal local, comprendidos los gastos de secretaría, traducción y otros servicios análogos;

a atender a la asistencia médica para el personal colombiano de cooperación técnica;

a pagar los gastos de viaje de ida de Colombia a Suiza, de los ciudadanos colombianos beneficiados con una beca o invitación a pasar una estada en Suiza dentro del programa de la cooperación técnica suiza, y a los que cuenten con un contrato de trabajo, se les cubrirá el salario y las prestaciones sociales para la familia.

## ARTICULO VIII

Dentro del marco del presente Acuerdo, el Gobierno colombiano conviene en lo siguiente:

1. En exonerar al material y el equipo necesarios para la cooperación técnica de origen público o privado de todos los derechos de aduana, impuestos y otras tasas que graven la importación, así como la reexportación.

2. Las personas enviadas de Suiza a Colombia para ejercer una actividad en el marco del presente Acuerdo o de Acuerdos particulares, cuya entrada al país haya sido aprobada por el Gobierno colombiano, serán exoneradas de impuestos, tasas personales o reales, nacionales o regionales que puedan afectar los sueldos o indemnizaciones que les hayan fijado las autoridades suizas.

3. A acordar la admisión libre de derechos de aduanas, tasas y otras cargas conexas fuera de los gastos de almacenamiento, de transporte y los gastos referentes a servicios análogos para el mobiliario, efectos personales y efectos necesarios para su actividad profesional; comprendido un automóvil por familia, importados por esas personas o por los miembros de la familia que vivan en su hogar, en el momento de su primera instalación en Colombia. Los vehículos automotores podrán ser vendidos por esas personas al término de su misión en Colombia, previo el pago de los derechos exonerados; el importe de estos derechos de aduana será proporcionado al tiempo de uso de estos automóviles en Colombia.

4. A permitir a las personas enviadas en virtud del presente Acuerdo y a los miembros de sus familias la importación, exenta de derechos; de medicamentos, víveres, bebidas y otros artículos de consumo diario, dentro de las necesidades personales.

5. A conceder gratuitamente y sin demora las visas de entrada y salida solicitadas por las autoridades suizas o sus representantes en Colombia para estas personas y su familia.

6. A expedirles un documento de identidad en el que conste que se les prestará, por parte de las autoridades competentes, toda ayuda que precisen para la realización de la misión que se les ha encomendado.

7. A asumir la responsabilidad de los daños que estas personas pudieren ocasionar en el cumplimiento de su misión, a menos que éstos hayan sido provocados intencionalmente o fueren resultado de un descuido grave.

8. A asumir la seguridad de estas personas y de sus familias en todos los casos en que esté amenazada su seguridad y recurran a las autoridades centrales o regionales.

#### ARTICULO IX

Las disposiciones del presente Acuerdo se aplicarán igualmente a las personas enviadas de Suiza, así como a sus familias, que ya están ejerciendo su actividad en Colombia dentro de la cooperación técnica entre los dos Gobiernos, según el artículo II, letras a) y b) del presente Acuerdo.

#### ARTICULO X

Las Partes Contratantes se pondrán periódicamente en contacto para analizar los resultados obtenidos en la realización de los proyectos de cooperación objeto del presente Acuerdo.

#### ARTICULO XI

Las disposiciones de Acuerdos bilaterales o multilaterales que cualquiera de las Partes Contratantes concluya en lo sucesivo en relación con privilegios concedidos a las personas que deben intervenir en el desarrollo o cumplimiento de éste o de Acuerdos similares se aplicarán, si fueren más favorables, a la otra Parte Contratante en lugar de las establecidas en el presente Acuerdo.

#### ARTICULO XII

El presente Acuerdo entrará en vigor cuando las Partes Contratantes se hayan notificado recíprocamente el cumplimiento de las formalidades constitucionales relativas a la conclusión y a la vigencia de los Acuerdos Internacionales.

Las Partes Contratantes harán efectivas las disposiciones del presente Acuerdo, dentro de sus atribuciones administrativas, desde la fecha de su firma.

Mientras una de las Partes Contratantes no haya denunciado por escrito, mediante un preaviso de tres meses antes del fin de cada año, contado a partir de la fecha de entrada en

vigor del Acuerdo, se prorrogará automáticamente, de año en año.

Hecho en Bogotá, D.C., el día primero de febrero de mil novecientos sesenta y siete, en dos ejemplares originales, en español y francés igualmente auténticos.

Por el Gobierno de Colombia

Germán Zea.

Por el Consejo Federal Suizo

Jean Merminod.

Rama Ejecutiva del Poder Público.-Presidencia de la República.

Bogotá, D.C., enero de 1968.

Aprobado. Sométase a la consideración del Congreso Nacional para los efectos constitucionales.

CARLOS LLERAS RESTREPO

El Ministro de Relaciones Exteriores

Germán Zea.

Es fiel copia del original que reposa en los archivos de la Oficina Jurídica del Ministerio de Relaciones Exteriores.

José María Morales Suárez,

Secretario General del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Bogotá, D.C., enero de 1968.

Dada en Bogotá, D.C., a 1 de octubre de 1969.

El Presidente del honorable Senado,

JULIO CESAR TURBAY AYALA.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

JAIME SERRANO RUEDA.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Amaury Guerrero.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Eusebio Cabrales Pineda.

República de Colombia.-Gobierno Nacional.

Bogotá, D.C., 15 de noviembre de 1969.

Publíquese y ejecútese.

CARLOS LLERAS RESTREPO

El Ministro de Relaciones Exteriores, encargado,

Daniel Henao Henao.